



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE
DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05000 31 20 001 2021 00019 00
Proceso:	Extinción de Dominio
Auto:	Interlocutorio No. 68
Afectados:	Edison García Restrepo y otros
Asunto:	Ordena vincular, reconoce personería y ordena notificar

Como quiera que se allegó memorial suscrito por apoderado de los señores Noralba Inés Mendoza Alzate y Francisco Javier Cañas Isaza, solicitando su reconocimiento como afectados dentro del proceso de la referencia, afirmando tener derechos patrimoniales sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 012-39447, el cual forma parte del trámite extintivo; el despacho toma las siguientes determinaciones:

En primer lugar, de acuerdo con lo previsto en el Código de Extinción de Dominio, están legitimados para acceder al proceso tratándose de bienes inmuebles quienes tengan la calidad de titulares de derechos patrimoniales principales o accesorios sobre los bienes objeto del procedimiento extintivo.

Sobre este aspecto el artículo 30 de la Ley 1708 de 2014, precisó:

*"ARTÍCULO 30. AFECTADOS. Se considera afectada dentro del trámite de extinción de dominio a toda persona, natural o jurídica, **que alegue ser titular de derechos sobre alguno de los bienes que sean objeto de la acción extinción de dominio**"*

1) *En el caso de los bienes corporales, muebles o inmuebles, se considera afectada toda persona, natural o jurídica, que alegue **tener un derecho patrimonial** sobre los bienes objeto de la acción de extinción de dominio." (Negritas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que se aportó copia del auto por medio del cual se admitió demanda en proceso verbal por lesión enorme de la venta de dicho inmueble al señor Edison García Restrepo, **se ordena vincular** al señor **Francisco Javier Cañas Isaza**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.134.903, quien promovió dicha acción judicial y alega tener derecho patrimonial sobre el inmueble

identificado con la matrícula inmobiliaria No. 012-39447, el cual hace parte de las presentes diligencias.

Asimismo, se reconoce personería al doctor Aníbal de Jesús Agudelo Aguirre identificado con la cedula de ciudadanía No. 70.133.645 y tarjeta profesional No. 104.222 del C.S.J quien allegó el respectivo poder otorgado por el afectado para representarlo en el presente trámite.

Ahora, respecto a la señora Noralba Inés Mendoza Alzate, el despacho se abstiene de vincularla al trámite, toda vez que no figura en la cadena de tradición dentro del folio de matrícula inmobiliaria del bien afectado y tampoco se encuentra firmada por ella la escritura pública No. 596 del 8 de junio de 2017 relacionada en la solicitud.

Finalmente, conforme lo establece el artículo 53 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 13 de la Ley 1849 de 2017, se ordena notificar personalmente al afectado o a su apoderado el auto proferido el 24 de septiembre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda de extinción de dominio interpuesta por la Fiscalía 65 E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of large, stylized loops and a central vertical stroke. The signature is written over a faint, illegible stamp or background text.

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo

Juez Penal Circuito Especializado

Juzgado De Circuito

Penal 001 Especializado

Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5c0977cab592fa48fe49d44b43484a645bd5d7558cb3dc703dd6e2a8822e715

Documento generado en 17/11/2021 01:51:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>